

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código 190013103001

Sentencia No. 048

Junio, siete (07) del dos mil veintidós (2022)

Ref.: Acción de Tutela

Accionantes: D.a.r.y.l Fernando Quiroz Quintero, Jasser Fernando Quiroz

Quintero, Fernando Jr. Quiroz Quintero,

Mary Quintero y Fernando Quiroz Llantén

Accionada: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación

Integral a las Víctimas

Rad.: 2022-00077-00

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la acción de tutela interpuesta por los antes mencionados, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante Uaeairiv), requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida, a la igualdad, a la personalidad jurídica, a la paz, de petición y al debido proceso; presuntamente vulnerados y amenazados por dicha unidad.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

Los accionantes interpusieron acción de tutela en contra de la Uaeairiv, solicitando el amparo de sus invocados derechos fundamentales, por considerar que han sido vulnerados por la pasiva, toda vez que ésta no han accedido a la entrega de la indemnización por vía administrativa, desconociendo así su condición de víctimas de desplazamiento forzado.

1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.

Los actores consideraron como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Están incluidos en el RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
- ✓ Desde el 1º de septiembre de 2021, iniciaron el trámite de solicitud de indemnización administrativa.
- ✓ El 20 de septiembre del año pasado, diligenciaron el formulario de solicitud de actualizaciones y novedades registro único de víctimas, con el objetivo de actualizar los datos del señor Fernando Quiroz Llantén.
- ✓ Dicho formulario fue remitido al correo electrónico unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co, indicando como asunto «Solicitud de indemnización».
- ✓ La funcionaria de la Uaeairiv les informó que, a partir del 20 de octubre del 2021, a través de WhatsApp o llamada al celular 3122248379, podían solicitar «la ejecución del proceso de INDEMNIZACION POR VIA ADMINISTRATIVA PARA VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO».
- ✓ Al no poder comunicarse al mencionado número, se vieron obligados a llamar al celular personal de la funcionaria de la Uaeairiv que ya los había atendido, quien les informó de la existencia de un número de teléfono fijo, que tampoco fue contestado.
- ✓ Ante la imposibilidad de comunicarse con la accionada entidad, el señor D.a.r.y.l Fernando Quiroz Quintero decidió elevar 2 derechos de petición, fechados el 16 de noviembre y 3 de diciembre del año pasado, solicitando información respecto del estado de la solicitud de indemnización.
- ✓ El 7 de diciembre del 2021, le fue informado que el radicado de su solicitud era el N.º 202171127715392.
- ✓ El 23 de diciembre pasado, recibió respuesta de la Uaeairiv, donde le informaron que el número 1.002.971.134, correspondiente a la cédula de ciudadanía del señor D.a.r.y.l Fernando Quiroz Quintero, figuraba con nombres y apellidos diferentes a los de éste, lo cual considera desacertado, pues, ese es el número de documento asignado desde la tarjeta de identidad y con el que ha ejercido su derecho al voto.

Con el escrito de tutela, aportaron archivos en formato PDF de los siguientes documentos:

- ✓ Reportes del RUV, donde figuran registrados todos los actores.
- ✓ Capturas de pantalla (i) de la página web de la Uaeairiv, donde se evidencia información relacionada con los canales digitales de contacto con la misma; (ii)

de la comunicación sostenida, vía WhatsApp, con una funcionaria de la pasiva; (iii) del envío, desde el correo electrónico del señor D.a.r.y.l Fernando Quiroz Quintero, del formato único de actualizaciones y novedades del RUV; (iv) de la remisión del derecho de petición adiado el 16 de noviembre y 3 de diciembre del 2022; (v) del radicado asignado a la mentada solicitud; (vi) de la respuesta brindada por la pasiva, el 23 de diciembre del 2021; (vii) del documento de identidad de D.a.r.y.l Fernando Quiroz Quintero, junto con el certificado electoral; y, (viii) de la factura del servicio público de energía.

2. Trámite

La demanda fue admitida mediante Auto No. 427 del 1º de junio del 2022. En esta providencia se ordenó notificar al delegado de la accionada Uaeairiv, a quien se le requirió un informe y la documentación que consideraran de importancia para el caso puesto en consideración. Esta providencia fue debidamente notificada.

3. Contestación

3.1 La jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Uaeairiv manifestó que los actores se encuentran incluidos en el RUV.

Allí mismo, informó que, pese a que ya había emitido respuesta a la referida petición, mediante Comunicación N. ° 202272013827681 de fecha 3 de junio de 2022, contestó nuevamente la solicitud presentada por uno de los accionantes, por lo que se había configurado el hecho superado.

Aclaró que, previo a proceder con la solicitud de indemnización administrativa, se debe la subsanación de la novedad registrada, relacionada con el documento de identidad del señor D.a.r.y.l Fernando Quiroz Quintero, quien deberá enviarlo al correo documentación@unidadvictimas.gov.co.

Igualmente, argumentó, que se debía reportar, si la hay, la novedad de cancelación por muerte de cualquiera de los miembros del núcleo familiar del señor D.a.r.y.l Fernando Quiroz Quintero.

Manifestó que, una vez hecha la mencionada subsanación, se dará continuidad al trámite de indemnización administrativa, para lo cual la pasiva cuenta con un término de 120 días para pronunciarse sobre la procedencia de dicha medida.

Expuso que el procedimiento para la invocada indemnización, se encuentra reglamentado en la Resolución n. ° 01049 del 15 de marzo de 2019, donde se contemplan 4 fases: (i) solicitud; (ii) análisis; (iii) respuesta de fondo; y, (iv) entrega de la indemnización administrativa.

Igualmente, explicó que, frente al mentado procedimiento de indemnización, existen 2 rutas: una, priorizada, para las personas que acrediten condiciones de extrema vulnerabilidad, y, otra, para quienes no ostentan ninguna.

Consideró que sus actuaciones siempre han estado ceñidas al debido proceso, en especial, porque en las decisiones administrativas que se toman se ha dado un tratamiento diferenciado a las víctimas del conflicto armado, sobre todo, porque se les permite interponer los recursos de ley.

Resaltó que en el pago de las indemnizaciones administrativas se aplican los principios de gradualidad y progresividad.

Por lo anterior, solicitó que la solicitud de amparo fuera denegada.

3.2 El día 6 de junio del corriente año, los accionantes allegaron mensaje de datos al correo institucional del Despacho, donde aportaron archivo del memorial remitido a la Uae-ariv, donde aportaron sus documentos de identidad escaneados, junto con los reportes del RUV, donde figuran como incluidos en dicho registro.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe determinar si en el presente asunto se presenta (i) improcedencia de la tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales; (ii) hecho superado, por la respuesta brindada por la accionada

Uaeairiv; o, (iii) si, por el contrario, continúa la presunta trasgresión de las deprecadas garantías fundamentales.

3. Tesis del Despacho.

En el presente caso, se sostendrá la tesis de la improcedencia de la tutela, porque la pasiva no ha vulnerado los deprecados derechos fundamentales de los accionantes, debido a que, oportunamente, el 23 de diciembre del año pasado, la Uaeairiv les remitió respuesta a sus solicitudes, fechadas el 16 de noviembre y el 3 de diciembre de 2021, donde les fue informado que existía inconsistencia respecto del nombre de uno de los miembros del núcleo familiar, para lo cual debían aportar, a través de los canales virtuales dispuestos para el efecto por la Uaeairiv, la documentación pertinente, que permitiera hacer la respectiva corrección, lo que no hicieron.

4. Procedencia de la acción.

4.1 Debido a que las personas que consideran vulnerados sus invocados derechos fundamentales, son quienes interponen a nombre propio la acción de tutela, se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa.¹

4.2 Atendiendo a que la solicitud de indemnización administrativa, presentada por los actores, fue radicada ante la Uaeairiv, se tiene por cumplida la legitimación en la causa por pasiva².

4.3 En cuanto a la inmediatez, se tiene que el lapso transcurrido entre la respuesta brindada por la pasiva, 23 de diciembre de 2021, y la fecha en que se interpuso la solicitud de amparo, 1º de junio del presente año, es razonable, según las conceptualizaciones de la Corte Constitucional³.

4.4 Respecto de la relevancia constitucional, la Corte Constitucional ha conceptualizado que el estudio de este requisito cumple 3 finalidades «(i) *preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera*

¹ Artículo 86 Superior y 10º del Decreto 2591 de 1991, así mismo Sentencia T-005 de 2022, entre otras.

² Artículo 86 Superior y 5º del Decreto 2591 de 1991, igualmente Sentencia T-005 de 2022, entre otras.

³ Artículo 86 Constitucional y reiterados pronunciamientos Jurisprudenciales de la Corte Constitucional, entre ellos, la Sentencia T-023 de 2022.

legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces.»⁴

En el caso bajo estudio, se tiene que se invoca la salvaguarda de los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida, a la igualdad, a la personalidad jurídica, a la paz, de petición y al debido proceso⁵; no obstante, el Despacho, al estudiar los hechos planteados por los tutelantes y las pruebas aportadas por las partes, encuentra que no existe trasgresión de ninguna de las prerrogativas mencionadas, pues, la pasiva brindó contestación a los accionantes, así haya sido tardía, a la petición radicada el 16 de noviembre, y a su insistencia, del 3 de diciembre del año pasado, entendiéndose que el término concedido para pronunciarse para finales del 2021, era de 15 días, según lo estipulaba el parágrafo del artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, ya que con dicha solicitud se buscaba la salvaguarda de otros derechos fundamentales.

4.5 En cuanto a la subsidiariedad, principio que rige la acción de tutela, se evidencia que, a excepción del invocado derecho a la paz, que es de carácter colectivo, no existe otro mecanismo de defensa judicial, idóneo y eficaz, al que los promotores de la solicitud de amparo puedan acudir, para lograr la protección de las garantías presuntamente vulneradas, por lo que la tutela deviene procedente en este aspecto.

5. Caso Concreto.

En el presente caso, se tiene que los accionantes solicitan la salvaguarda de los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida, a la igualdad, a la personalidad jurídica, a la paz, de petición y al debido proceso, debido a que la Uaeariv no ha accedido al pago de la indemnización por vía administrativa, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, pese a que uno de los promotores, a nombre de su grupo familiar elevó solicitud e insistencia en el mismo sentido, en las fechas 16 de noviembre y 3 de diciembre del año pasado, frente a lo cual, dice, la pasiva se ha limitado a ponerle trabas a la entrega de la solicitada medida reparativa, ya que, en la respuesta recibida el 23 de diciembre de 2021, le informó

⁴ Sentencia SU-573 de 2019

⁵ Inciso 3° del artículo 86 de la Carta Política, el numeral 1° del artículo 6° y el inciso 1° del artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, y Sentencia SU-115 de 2018, entre otras.

que hacía falta corregir los nombres y apellidos del señor D.a.r.y.l Fernando Quiroz Quintero, toda vez que no correspondían con su documento de identidad.

La accionada entidad, al pronunciarse frente a la tutela, alegó que, además de la respuesta emitida el 23 de diciembre de 2021, notificó otra, cuyo radicado de salida es el n. ° 202272013827681 de fecha 3 de junio de 2022, donde reiteró la pertinencia de que los actores corrigieran la inconsistencia relacionada con los nombres y apellidos del señor D.a.r.y.l Fernando Quiroz Quintero, sin lo cual no podía continuar el trámite de la indemnización administrativa.

Una vez hecha la subsanación, explicó que contaba con 120 días para pronunciarse sobre la procedencia de dicha medida. Bajo ese entendido, solicitó que se denegara la acción de tutela, declarando el hecho superado.

Para el Despacho, tal como lo manifestó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, considera que la presente acción constitucional es improcedente, debido a que no existe trasgresión de las deprecadas garantías fundamentales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, con anterioridad a la interposición de la solicitud de amparo, la pasiva ya había otorgado respuesta de fondo a las peticiones presentadas por uno de los actores, ya que, ante la solicitud de información del proceso de indemnización administrativa a nombre de su núcleo familiar, la Uaeairiv le informó que hacía falta corregir los nombres y apellidos de D.a.r.y.l Fernando Quiroz Quintero, para lo cual debía aportar la documentación pertinente, remitiéndola a la cuenta electrónica institucional, dispuesta para ello, lo que los promotores de la solicitud de amparo no hicieron, y en su lugar, mas de 5 meses después de la referida respuesta, acudieron al juez constitucional, para que salvaguardara sus deprecadas garantías fundamentales, aportando, ahora sí, el documento de identidad del señor D.a.r.y.l Fernando Quiroz Quintero, sin tener en cuenta que es ante la pasiva que deben acreditarlo, para subsanar la inconsistencia detectada por la Uaeairiv y no, ante esta Oficina judicial, pues está fuera del ámbito de competencia del juez de tutela emitir órdenes con miras a pretermitir trámites administrativos, como así lo ha conceptuado la Corte Constitucional:

*«Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que **el juez de tutela no está llamado a ordenar que los trámites contemplados en las diversas***

entidades públicas sean pretermitidos, a no ser que se presenten situaciones extraordinarias que exijan una respuesta distinta con el objeto de prevenir la violación de los derechos fundamentales. De lo contrario, el recurso a la acción de tutela podría convertirse en un mecanismo para pretermitir los tiempos de espera y las diligencias que requieren los referidos trámites. Adicionalmente, se violaría el derecho a la igualdad de aquellas personas que se someten al trámite dispuesto por la administración, sin recurrir a la acción de tutela.»⁶ (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto)

Igualmente, la Máxima Autoridad Constitucional ha adoctrinado que una respuesta de fondo no implica acceder a lo que se solicita:

«9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera

⁶ Sentencia T-414 de 1996

*clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"***

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011".»⁷ (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto)

⁷ Sentencia T-206 de 2018

De contera, apenas el día inmediatamente anterior al fallo, los promotores de la solicitud de amparo acataron lo requerido por la pasiva en los comunicados n.º 202172039244281 del 21 de diciembre de 2021 y 202272013827681 del 3 de junio de la presente anualidad, respecto de que fuera aportado el documento de identidad de uno de ellos, con lo que se entiende que la Uaeariv entrará a estudiar nuevamente la solicitud de indemnización, para determinar su procedencia, lo que suma a la no prosperidad de la presente demanda constitucional, pues, la omisión, en este caso, solo puede ser endilgada a la parte activa, quien se mostró renuente, desde un principio, ante lo solicitado por la accionada unidad.

Bajo ese entendido, se tiene que la acción de tutela deviene en improcedente, debido a que, se itera, desde antes de su interposición, la pasiva ya había resuelto de fondo lo pretendido por los actores, indicándoles el aspecto que debían subsanar, con miras a darle continuidad al trámite de la solicitada indemnización administrativa, lo cual fue reiterado en la respuesta notificada a uno de los interesados el pasado 3 de junio, no siendo la solicitud de amparo el mecanismo a utilizar para corregir las falencias en que han incurrido los accionantes al momento de solicitar dicha medida reparativa.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR improcedente la presente Acción de Tutela impetrada por los señores D.a.r.y.l Fernando Quiroz Quintero, Jasser Fernando Quiroz Quintero, Fernando Jr. Quiroz Quintero, Mary Quintero y Fernando Quiroz Llantén, identificados con las C.C. Nos. 1'002.971.134, 1'061.748.683, 1'002.971.084, 34'544.935 y 10'526.783, respectivamente, contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMÍTASELE electrónicamente la demanda de tutela, la contestación, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación y esta sentencia de segunda instancia a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Juez

MC